

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Jueves 10 de Febrero del 2022

**HORA:** 4:51:24 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JULIAN ANDRES BETANCURT GONZALEZ**, con el radicado; **202100518**, correo electrónico registrado; **julibetan208@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

#### Archivo Cargado

2021000518ContestacionAutolegalSA.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220210165125-RJC-15124**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Doctora  
**Alexandra Hernández Hurtado**  
Jueza Quinta Civil Municipal  
Manizales

---

<b>ASUNTO:</b>	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE MENOR CUANTÍA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTES:</b>	JOSÉ GERMÁN ZULUAGA ALZATE Y MARTHA LUCÍA ZULUAGA ECHEVERRY
<b>DEMANDADOS:</b>	AUTOLEGAL S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ MARTÍN
<b>RADICADO:</b>	170014003005-2021-00518-00

---

**Julián Andrés Betancurt González**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Manizales, abogado en ejercicio y actuando como apoderado especial de **Autolegal S.A.** mediante poder que acompaño al presente escrito, a Usted respetuosamente me permito presentarle **contestación de la demanda** dentro del proceso de la referencia en los términos de los arts. 96 y siguientes del C.G. del Proceso<sup>1</sup>.

#### I. Persona en nombre de quien se presenta contestación a la demanda

La presente contestación de demanda la presento en nombre de **Autolegal S.A.**, sociedad de derecho privado con domicilio principal en la ciudad de Manizales (Departamento de Caldas), identificada con NIT. 890.800.062-9, la cual tiene como representante legal suplente a la **Dra. Marcela Castaño Lancheros**, persona que me confirió poder para actuar dentro de la presente causa y el que se aportó con la contestación de la demanda. Las notificaciones podrán surtirse con los datos reportados por dicha sociedad en el Registro Mercantil.

---

<sup>1</sup> La notificación fue remitida vía correo electrónico a las 1:56 PM del 13 de enero de 2022. Siguiendo entonces el art. 8° del Decreto 806 de 2020, los dos (2) días hábiles siguientes para entenderse surtida la notificación personal trascurrieron el 14 y 17 de enero de 2022, iniciándose la contabilización de los veinte (20) días para dar contestación de la demanda a partir del 18 de enero de 2022, los cuales corrieron entre el 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, y 31 de enero de 2022, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11 y 14 de febrero de 2022.

## II. Pronunciamiento sobre las pretensiones

En relación con las pretensiones de la demanda, me permito pronunciarme respecto de cada una de ellas de la siguiente manera:

- **A la primera:** me opongo en tanto el presente asunto no debe ventilarse a través de una acción de responsabilidad civil extracontractual, sino que debe hacerse a través de una de responsabilidad civil contractual. Aunado a lo anterior, e independientemente del tipo de acción de responsabilidad que se promueva, se hace menester señalar que en el presente caso se estructuró una de las especies de la *"causa extraña"*, lo que rompe el nexo causal, y en esas condiciones, no confluyen los presupuestos para declarar la responsabilidad civil en contra de ninguno de los demandados. Sin embargo, en caso de fulminarse cualquier clase de condena en contra de **Autolegal S.A.**, la misma debe ser asumida totalmente por **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo** en virtud de los contratos de seguro celebrados entre dicha compañía y los codemandados.
- **A la segunda:** me opongo. Lo anterior porque el reconocimiento de cualquier clase de perjuicio patrimonial o extrapatrimonial debe estar precedido de la declaratoria de responsabilidad civil en contra de los codemandados, no siendo posible en este caso en la medida que la causa del accidente se explica única y exclusivamente al actuar imprudente del señor **José Germán Zuluaga Alzare**, de lo que se deriva que ninguna suma puede ser reconocida a favor de dicha persona ni de su esposa. Sin embargo, en caso de fulminarse cualquier clase de condena, la misma debe ser asumida por **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo** en virtud del contrato de seguro celebrado entre dicha compañía y **Autolegal S.A.**.
- **A la tercera:** me opongo en tanto el presente asunto no debe ventilarse a través de una acción de responsabilidad civil extracontractual, sino que debe hacerse a través de una de responsabilidad civil contractual. Aunado a lo anterior, e independientemente del tipo de acción de responsabilidad que se promueva, se hace menester señalar que en el presente caso se estructuró una de las especies de la *"causa extraña"*, lo que rompe el nexo causal, y en esas condiciones, no confluyen los presupuestos para declarar la responsabilidad civil en contra de ninguno de los demandados. Sin embargo, en caso de fulminarse cualquier clase de condena, la misma debe ser asumida totalmente por **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo** en virtud de los contratos de seguro celebrados entre dicha compañía y los codemandados.
- **A la cuarta:** me opongo. Lo anterior porque independientemente del tipo de acción de responsabilidad, se hace menester señalar que en el presente caso se estructuró una de las especies de la *"causa extraña"*, lo que rompe el nexo causal, y en esas condiciones,

no confluyen los presupuestos para declarar la responsabilidad civil en contra de ninguno de los demandados, y, por ende, condenar al pago de los perjuicios reclamados. Sin embargo, en caso de fulminarse cualquier clase de condena, la misma debe ser asumida totalmente por **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo** en virtud de los contratos de seguro celebrados entre dicha compañía y los codemandados.

- **A la quinta:** me opongo. Lo anterior en atención a que para que se fulmine condena alguna por este concepto aquella debe estar precedida de una declaratoria de responsabilidad, la cual no se da dentro del presente asunto como se explicará en el acápite de excepciones. Sin embargo, en el evento que se emita condena en contra de mis mandantes, las costas procesales deben correr a cargo de **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo** en atención a lo dispuesto por el art. 1128 del C. de Comercio.

Ya como pretensión autónoma de esta contestación, solicito que se **condene en costas y en agencias en derecho** a la parte demandante en los términos del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de resultar vencida en la presente actuación.

### III. Pronunciamiento sobre los hechos

Frente a los hechos de la demanda me permito pronunciarme de la siguiente manera:

- **Al primero:** es cierto.
- **Al segundo:** es cierto.
- **Al tercero:** es cierto.
- **Al cuarto:** no es cierto. El accidente se presentó porque el señor **José Germán Zuluaga Alzate** descendió del vehículo cuando este se encontraba todavía en movimiento, situación que estaba plenamente bajo su dominio.
- **Al quinto:** no es cierto. El señor **José Germán Zuluaga Alzate** jamás se resbaló en las escaleras del vehículo, sino que dicha persona cuando desciende por su cuenta ya cae en la vía pública.

- **Al sexto:** no me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe. Lo anterior porque si bien sabemos que el señor sufrió una lesión, no tenemos conocimiento preciso de la misma.
- **Al séptimo:** no es cierto. Lo anterior porque el señor **José Germán Zuluaga Alzate** reconoció ante el conductor y otras personas su responsabilidad en el accidente de tránsito materia de este proceso.
- **Al octavo:** no es cierto. Lo anterior porque el señor **José Germán Zuluaga Alzate** fue quien insistió en que él prefería ser atendido por su servicio de salud.
- **Al noveno:** es cierto según se desprende de los anexos de la demanda.
- **Al décimo:** es cierta la existencia de dichas personas, pero se aclara que el señor **José Germán Zuluaga Alzate** fue quien insistió en que fuera dejado en el **S.E.S. Hospital de Caldas**.
- **Al undécimo:** no me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe.
- **Al duodécimo:** no me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe. Lo anterior en la medida que no se tuvo contacto con el señor **Zuluaga Alzate** para saber que procedimientos médicos le realizaron.
- **Al decimotercero:** no me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe. Lo anterior porque se trató de una conversación ajena a mis representados.
- **Al decimocuarto:** no me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe. Lo anterior porque se trató de una conversación ajena a mis representados.
- **Al decimoquinto:** no me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe. Lo anterior en la medida en que no sabemos cuántas fueron las capacidades de **José Germán Zuluaga Alzate**, y mucho menos si por esa razón se calificó su pérdida de capacidad laboral.
- **Al decimosexto:** no me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe. Ya será dentro del proceso que se establezca los alcances de dicha afirmación conforme a la contradicción que se realice del dictamen.
- **Al decimoséptimo:** no me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe. Lo anterior en la medida que mis mandantes no conocen al señor **José Germán Zuluaga Alzate** como para saber las dificultades que presenta a raíz de las aparente sexuales derivadas del accidente de tránsito materia de este proceso.
- **Al decimoctavo:** no me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe. Lo anterior porque mi mandante no tiene relación o contacto con el señor **José Germán Zuluaga**

**Alzate** para establecer si efectivamente esas fueron secuelas del accidente de tránsito del que se habla en este proceso.

- **Al decimonoveno:** no me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe. Lo anterior porque mi mandante no tiene relación o contacto con el señor **José Germán Zuluaga Alzate** para establecer si efectivamente tiene dicho diagnóstico médico.
- **Al vigésimo:** no me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe. Lo anterior porque mi mandante no tiene relación o contacto con el señor **José Germán Zuluaga Alzate** para tener conocimiento respecto de sus actividades económicas.
- **Al vigesimoprimer:** no me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe. Lo anterior porque mi mandante no tiene relación o contacto con el señor **José Germán Zuluaga Alzate** para tener conocimiento respecto de sus actividades de orden laboral, y mucho menos, si actualmente las puede realizar o no.
- **Al vigesimosegundo:** no me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe. Lo anterior porque se trata de un asunto demasiado íntimo como para ser conocido por mi mandante.
- **Al vigesimotercero:** es cierto, según se desprende de los anexos de la demanda.
- **Al vigesimocuarto:** es cierto.

#### IV. Excepciones

Para sustentar la oposición a esta demanda, me permito formular las siguientes excepciones de fondo:

1. La responsabilidad civil que se discute en el presente asunto es de naturaleza contractual.

Al revisar la demanda presenta, en algunos de sus hechos se afirma lo siguiente:

(...)

1. El día 11 septiembre de 2019 mi prohijado se transportaba en el vehículo de servicio público (buseta) de placas STR 425 con lateral I-3478 afiliado a la empresa de AUTOLEGAL S.A. cubriendo la ruta del barrio San Sebastián a la Enea- Sena.

(...)

4. Mi prohijado solicitó el pare para descender de la buseta cuando el conductor debido a su poca precaución abrió la puerta trasera y no espero a que el señor ZULUAGA ALZATE descendiera totalmente.

(...) Subraya fuera del original.

Vemos pues como en la demanda, la parte actora es clara en señalar que el señor **José Germán Zuluaga Alzate** se “transportaba” en la buseta de placas STR-425 conducida por el señor **Óscar Jaime Osorio Rendón** para el 11 de septiembre de 2019, automotor de servicio público afiliado a **Autolegal S.A.** y de propiedad de **María del Pilar López Martín**.

Teniendo en cuenta que dicho presupuesto fáctico, puede decirse que entre **José Germán Zuluaga Alzate** y **Autolegal S.A.** se celebró un **contrato de transporte**. En efecto, el art. 981 del C. de Comercio dispone:

**ARTÍCULO 981. CONTRATO DE TRANSPORTE.** El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra.

De allí entonces que se desprenda que al tener el señor **José Germán Alzate Zuluaga** la calidad de **pasajero**, cualquier discusión debe enmarcarse en un proceso de **responsabilidad civil contractual**:

(...)

Pues bien, este criterio ha sido recogido por la legislación mercantil cuando prescribe que en los contratos de transporte de personas el transportador se obliga para con otra persona (generalmente el mismo pasajero, pero bien puede ser un tercero) “a conducir a las personas... sanas y salvas al lugar o sitio convenido” (art. 982 C. Co.), cuyo incumplimiento genera una responsabilidad fundada en el contrato por (salvo las limitaciones y exoneraciones legales) “todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste” (art. 1003 C. Co.), que estando en vida debe hacer efectiva el mismo contratante mediante acciones provenientes del contrato (art. 993 C. Co). Porque en este evento en que el daño no ocasiona la muerte del pasajero, tales prescripciones legales no contemplan ni expresa ni implícitamente (como así ocurre para el caso contrario), que al lado de una responsabilidad contractual también surja o pueda surgir

simultáneamente, en forma acumulativa o alternativa, una responsabilidad civil extracontractual entre las mismas partes de un contrato de transporte con fundamento en el mismo incumplimiento contractual (...)

(...)<sup>2</sup>

Y lo anterior fue reiterado en la sentencia de casación del 15 de julio de 2010:

(...)

Consecuentemente, en estos casos, se insiste, le está vedado al pasajero, como lo entendió y predicó el *ad quem*, acudir a su antojo a la acción originada en los “delitos o las culpas” con prescindencia de la surgida del convenio perfeccionado entre ellas, más específicamente cuando, como ocurre en este caso, la lesionada queda con vida y es quien directamente promueve el respectivo proceso, mucho más si se anota que sin hesitación alguna quiso que sus súplicas siguieran el sendero de la “responsabilidad excontractual”.

(...)<sup>3</sup>

De allí entonces que a pesar de que se presentó una demanda de **responsabilidad civil extracontractual**, la cual fue admitida en esos términos por el Despacho, el presente asunto debe ventilarse únicamente a partir de las reglas propias de la **responsabilidad civil contractual**, con total prescindencia de las que regulan la **responsabilidad civil extracontractual**, en tanto el demandante era pasajero del vehículo afiliado a **Autolegal S.A.**, por lo que cualquier daño que le fuera irrogado a él y su esposa debe reclamarse a partir del incumplimiento de los términos del contrato de transporte regulado por el C. de Comercio.

Y en vista de lo anterior, una eventual condena debe ser asumida por **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo** en virtud de las pólizas de responsabilidad civil contractual que se mencionan en el llamamiento en garantía.

## 2. Culpa exclusiva de la víctima

Es clara en definir la doctrina que las acciones de responsabilidad, ya sea contractual o extracontractual, no se edifican cuando se estructura una de las llamadas **causas extrañas**.

Señala el profesor JAVIER TAMAYO JARAMILLO:

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993. M.P. Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA. Gaceta Judicial N° 2461.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de julio de 2010. Expediente N° 1100131030132005-00265-01. M.P. Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA.

(...)

Tradicionalmente se ha dicho que la causa extraña exonera de responsabilidad a quien aparece como presuntamente responsable, teniendo en cuenta que en determinado momento el daño producido debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad del agente; por tanto, la actividad del demandado no aparece sino como un simple instrumento de causas anteriores y la causa extraña, pues, es independiente de la culpabilidad, y solo es referida a la causalidad que debe existir entre el hecho del agente y el daño producido

(...)<sup>4</sup>.

Y dentro de las especies de esa causa extraña encontramos el **hecho de la víctima**, sobre el cual se ha dicho por parte de la doctrina:

(...)

Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado. Este punto adquiere señalada importancia, ya que tradicionalmente se ha pensado que el hecho de la víctima debe ser culposo para que pueda hablarse de exoneración del responsable [...]

(...)<sup>5</sup>

Y para el caso puntual de los accidentes de tránsito, se ha sostenido lo siguiente:

(...)

El accidente de tránsito también puede ocasionarse por culpa exclusiva de la víctima o por hechos, actos o circunstancias de esta, como cuando del acto imprudente o descuidado de dos o más peatones necesariamente se derivó el accidente, o cuando el acto de negligencia de un peatón, sumado al acto imprudente de un ciclista, dan lugar a que sean arrollados por un vehículo.

En este caso, cuando el accidente de tránsito se genere única y principalmente por actos o hechos de dos o más víctimas, tengan estas la calidad de peatón, conductor, ciclista, etc., si la actividad aunada a ellas fue la causa eficiente del accidente, la conducta de los ofendidos recibe el nombre de cooperación culposas en las causas del accidente, que exime de toda responsabilidad civil, penal y contravencional al conductor del vehículo accidentado que salió ileso.

(...)<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> TAMAYO JARAMILLO, Op.cit, T. II tomo II, p. 06.

<sup>5</sup> Ibid. p. 60-61.

<sup>6</sup>MORA GUEVARA, Nelson y FRANCO DE MORA, Alicia. Accidente automovilario, segunda edición. Editorial Temis S.A., Bogotá, 1989. p. 24.

De no acogerse las excepciones planteadas hasta este momento, y con eminente carácter subsidiario, debe decirse que al revisar las evidencias aportadas con la demanda y la contestación, además de las pruebas que se practicarán en la fase respectiva de la actuación, se podrá establecer que la causa determinante del accidente es imputable exclusivamente al señor **José Germán Zuluaga Alzate**, pues esta persona decidió por su cuenta y riesgo descender del vehículo de servicio público cuando éste no se encontraba totalmente detenido.

De allí pues que el actuar imprudente del señor **Zuluaga Alzate** fue la causa eficiente y determinante de los hechos materia de esta demanda, pues en su calidad de pasajero, y en los términos del art. 1000 del C. de Comercio, debe observar las medidas de seguridad, y una de ellas es no descender de un vehículo cuando éste no está completamente detenido.

Por tanto, en este caso no existe una acción u omisión por parte de **Óscar Jaime Osorio Rendón** en su condición de conductor de la buseta de placas STR-425 que pueda ser imputable como causa del accidente, pues fue el actuar del señor **José Germán Zuluaga Alzate**

Por tanto, lo procedente es absolver a los codemandados de la totalidad de las pretensiones de la demanda con la consecuente condena en costas y agencias en derecho.

**3. La aseguradora demandada en forma directa y llamada en garantía es quien debe responder, en primer lugar, por la totalidad de las sumas fijadas en una eventual condena**

Pero si las anteriores excepciones no fueran acogidas por su Despacho, es decir, como excepción que se postula con un eminente carácter subsidiario, encontramos que **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo** fue demandada de manera directa y llamada en garantía por **Autolegal S.A.**, fundándose la vinculación en la existencia de unos contratos de seguro válidamente celebrados. En esa medida, y en virtud de la existencia de tal acuerdo de voluntades, se hace menester que cualquier condena sea asumida por la aludida aseguradora dentro de los valores amparados por los respectivos contratos de seguro.

Adicional a lo anterior, no es dable la distinción entre perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a la hora establecer la responsabilidad de la aseguradora, pues tal y como lo sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 12 de junio de 2018, cualquier condena en contra del asegurado se entiende como una afectación patrimonial para aquél:

(..)

Desconoció entonces la aseguradora, la arquitectura del seguro; pues propuso dicha excepción e irrazonablemente, así lo aceptó el *ad quem*. Téngase en cuenta que en el asunto sometido a escrutinio de la Sala, el escenario actual del artículo 1127 del C. de Co., con la reforma

introducida por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, las dudas que pudieran existir se han desvanecido íntegramente, pues se estructura con claridad la función que debe cumplir el seguro de responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual.

En efecto, allí, y en otros textos, se protegen dos patrimonios: (i) el del asegurado, y (ii) de la víctima como beneficiaria de la indemnización, haciéndola titular hoy, inclusive, de una acción directa contra el asegurador, conforme al art. 1113 del C. de Co. (y también el 1127 *ejúsdem*) por los daños causados por el asegurado para demostrar en un solo proceso la responsabilidad del asegurado y demandado, y la indemnización del asegurador.

En este último caso, el lesionado deberá acreditar: 1. El contrato de seguro entre asegurador y asegurado que ampara la responsabilidad civil del asegurado; 2. La responsabilidad del asegurado (con apoyo en las reglas 2341 y 2356 del C.C; y no únicamente éstas) frente a la víctima; y 3. La cuantía del perjuicio o magnitud del perjuicio irrogado al damnificado; respondiendo el asegurador, hasta el monto pactado en el negocio jurídico asegurativo, por supuesto.

Sin duda, se protege el interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, para resarcirlo, como titular del derecho subjetivo por la realización del riesgo asegurado, haciendo acreedora a la víctima de la prestación. Esta arista del seguro de responsabilidad civil constituye una excepción al principio del efecto relativo de los contratos o principio *res inter alios acta*, porque beneficia a terceros, la víctima a quien el legislador le otorga, la acción directa para reclamar todo perjuicio irrogado por el asegurado, a pesar de no ser parte del contrato de seguro.

De manera que la aseguradora por imperativo legal asume la obligación de indemnizar los daños provocados por el asegurado, cuando incurre en responsabilidad protegiendo la integridad patrimonial del asegurado, cobijando también los extrapatrimoniales o inmateriales.

En esta última hipótesis, prevista por el precepto 1113, es la misma codificación, que como fuente autoriza a la víctima o damnificado para exigir la reparación integral de modo externo, a pesar de no haber sido parte en la celebración del contrato de seguro; para exigir la prestación indemnizatoria. Se instituye por ley como beneficiaria, pues ocurrido el siniestro o el hecho dañoso, surge para la víctima el derecho de reclamar a la aseguradora la indemnización de todo perjuicio, cuyos efectos contractuales, como excepción al principio *ut supra*, reseñado, brotan de la ley.

(...)<sup>7</sup>

Por tanto, en virtud de la existencia de unos contratos de seguro celebrados con **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, cualquier clase de condena que pueda afectar el patrimonio de mi representada debe ser cubierta en su totalidad por la referida aseguradora conforme a las coberturas del contrato de seguro, sin que sea admisible sostener que existen especies de perjuicios no amparados, en tanto cualquier que sea su denominación, tiene la potencialidad de afectar el patrimonio económico de **Autolegal S.A.**, a lo que se le suma que, los contratos de seguro, igualmente están dirigidos a proteger los derechos de los afectados.

---

<sup>7</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2107-2018 del 12 de junio de 2018, radicación N° 11001-31-03-032-2011-00736-01. M.P. Dr. LUÍS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Subraya fuera del original.

#### 4. Prescripción.

Tal y como disponen los incs. 1º y 2º del art. 282 del C.G. del Proceso, propongo de manera expresa la **excepción de prescripción** en tanto el transcurso del tiempo entre la ocurrencia de los hechos y la presentación de la demanda configuró tal fenómeno jurídico.

Concretamente en este asunto, el art. 993 del C. de Comercio<sup>8</sup> establece que “[l]as acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años”, por lo que si partimos de que los hechos materia de este proceso ocurrieron el **11 de septiembre de 2019**, y el término de prescripción de la acción es de **dos (2) años** contados a partir del “[...] día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción”, tal termino se consolidó el **11 de septiembre de 2021** de conformidad con la regla del inc. 7º del art. 118 del C.G. del Proceso, por lo que a la fecha en que se presentó la demanda<sup>9</sup>, dicho término extintivo ya estaba consolidado, de tal modo que la acción de responsabilidad derivada del contrato de transporte celebrado entre **José Germán Zuluaga Alzate y Autolegal S.A.** ya se encuentra prescrita, lo que impide cualquier pronunciamiento de Despacho sobre el tema propuesto por la parte demandante.

En esa medida, no puede acogerse las pretensiones de la demanda en tanto la acción ya estaba prescrita para el momento de presentarse la demanda.

#### 5. Excepción genérica

Solicito que se decretan de oficio las excepciones de mérito o de fondo que resulten probadas a lo largo del curso del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el inc. 1º del art. 282 del C.G. del Proceso.

#### V. Objeción al juramento estimatorio

Conforme a las reglas del art. 206 del C.G. del Proceso, y en especial en lo que se entiende por objeción al juramento estimatorio, esto es, “[s]ólo se considera la [...] que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”, me permito señalar lo siguiente:

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 993. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.** Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes.

<sup>9</sup> Según la información que reposa en la página web de la Rama Judicial, la demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2021. Inclusive, aparece concretamente la siguiente anotación: **“REPARTO Y RADICACIÓN DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021”**.

- Dentro de los perjuicios materiales reclamados por la parte actora, aparece uno denominado como **"DAÑO EMERGENTE"**, se reclama las incapacidades médico legales establecidas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la incapacidad laboral determinada por los médicos de la respectiva entidad promotora de salud, un pago por el proceso de hospitalización, y unos gastos de transporte.

Al respecto debe decirse que no es posible cobrar un daño emergente con fundamento en la incapacidad médico legal en la medida que aquella no está relacionada con la imposibilidad de una persona de realizar actividades laborales, sino que la misma tiene relación con el tiempo requerido para la recuperación de la lesión, de tal suerte que no es un factor que permita calcular un perjuicio patrimonial.

De la misma manera, tampoco es posible reclamar la incapacidad laboral determinada al señor **José Germán Alzate Zuluaga** en la medida que por mandato legal aquellas deben ser asumidas por el Sistema General de Seguridad Social en salud, concretamente a las entidades promotoras de salud en los términos del par. 1° del art. 40 del Decreto 1406 de 1999, modificado por el art. 1° del Decreto 2943 de 2013.

Y respecto de los demás conceptos reclamados dentro del daño emergente, la parte demandante tendrá que acreditar de manera fehaciente la existencia de los mismo en cuanto a su monto y cuantía, y en caso de no hacerse, se le deben aplicar las sanciones respectivas en los términos del art. 206 del C.G. del Proceso.

- En lo que tiene que ver con el **"LUCRO CESANTE"**, debe recordarse que el art. 1614 del C. Civil lo define como **"[...] la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."** A partir de esa definición, no se entiende la manera en que la parte actora fijó el valor reclamado en vista de que se trata de un perjuicio de orden material.
- Finalmente, frente a los **perjuicios morales**, no realizaré pronunciamiento alguno en la medida en que los perjuicios extrapatrimoniales no hacen parte del juramento estimatorio por expresa disposición legal.

## VI. Pruebas

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes, sin perjuicio de las que considere Usted decretar de oficio:

1. **Interrogatorio de parte:** solicito que se fije fecha y hora para que se practique interrogatorio de parte a los demandantes **José Germán Zuluaga Alzate** y **Martha Lucía Zuluaga Echeverry**, a quienes se les interrogará sobre los hechos esbozados en la demanda y en la contestación, ya sea mediante preguntas que se harán en la diligencia, o que se presenten en sobre cerrado antes de la fecha y hora que se determine por parte del Despacho. Podrán ser citadas en la dirección que se aporta en la demanda o ser convocadas por intermedio de su apoderado.

**Objeto de la prueba:** dicha prueba tiene como propósito interrogar a las demandantes respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito materia de este proceso, además de ahondar sobre circunstancias expuestas en la demanda, y sobre los perjuicios reclamados. Igualmente, se buscará eventualmente la confesión sobre algunos hechos que tienen relación directa sobre los hechos materia de la litis.

2. **Testimonial:** dentro de esta especie de prueba, solicito que se fije fecha y hora para escuchar las declaraciones de las siguientes personas. Ellas son:

- a) **Óscar Jaime Osorio Rendón (C.C. N° 75.087.319):** quien podrá ser localizado en la carrera 3B N° 47-37 barrio San Sebastián de la ciudad de Manizales, teléfono 314-7442931. Correo electrónico: [osoriorendonoscar@gmail.com](mailto:osoriorendonoscar@gmail.com).

**Objeto de la prueba:** es el conductor de la buseta de placas STR-425 afiliada a **Autolegal S.A.** y, por ende, tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de tránsito del 11 de septiembre de 2019. Así las cosas, su testimonio es pertinente en la medida que tiene relación directa con los hechos del proceso, es conducente en tanto que la prueba testimonial es apta para acreditar lo pretendido y es útil en la medida en que permitirá esclarecer los hechos que se juzgan.

- b) **Juan Carlos León (C.C. N° 75.074.706)** quien podrá ser localizado en el Terminal de Transportes de Neira (Caldas), teléfono 312-6129508. Correo electrónico [marvinvilla1@hotmail.com](mailto:marvinvilla1@hotmail.com). Igualmente, esta parte estará presta a realizar las gestiones necesarias para su comparecencia.

**Objeto de la prueba:** se trata de una de las personas que se dice en la demanda que llevó en una camioneta al señor **José Germán Zuluaga Alzate** para que recibiera atención médica con ocasión de los hechos del 11 de septiembre de 2019 en los que resultó lesionado. Así las cosas, su testimonio es pertinente en la medida que tiene relación directa con los hechos del proceso, es conducente en tanto que la prueba testimonial es apta para acreditar lo pretendido y es útil en la medida en que permitirá esclarecer los hechos que se juzgan.

3. **Documentales:** solicito que dentro de esta modalidad de prueba se tenga la siguiente:

- a) Petición radicada ante la **Fiscalía 18 Local de Manizales** el 10 de febrero de 2022 mediante la cual solicité copia digital a color de la totalidad de la carpeta contentiva de los documentos que reposan en las diligencias en donde se investiga el accidente de tránsito en donde resultó lesionado **José Germán Zuluaga Alzate** bajo el radicado 170016000060-2019-02813. Dos (2) folios.
- b) Impresión de la página de la web de la Fiscalía General de la Nación en donde consta el Despacho a cargo de las diligencias en donde se investiga las lesiones sufridas por **José Germán Zuluaga Alzate**. Un (1) folio.

**Objeto de la prueba:** los documentos relacionados en los lits. a), b) y c) tienen por objeto acreditar la existencia de las diligencias penales, el Despacho que actualmente las tiene a su cargo, y el estado de estas, además de las gestiones adelantadas por este apoderado de obtener copia a color de los elementos con vocación probatoria que obren dentro de la misma.

4. **De los oficios:** teniendo en cuenta lo dispuesto en el inc. 2º del art. 173 del C.G. del Proceso en el sentido de que el suscrito apoderado agotó a través de petición la posibilidad de obtener unos documentos importantes para el proceso, pero que fue despachada de manera desfavorable por quien posee la información, solicito que se **oficie** a la **Fiscalía 18 Local de Manizales** con el propósito de que remita a mi costa y con destino al presente proceso **copia a color de la totalidad del expediente**, o en su defecto, **copia digital a color de la totalidad del expediente**, y en las que se incluyan videos y fotografías en caso de que los mismos existan dentro de la investigación penal que se adelanta en contra de **Óscar Jaime Osorio Rendón** por el delito de **lesiones personales culposas** y en el que aparece como víctima **José Germán Zuluaga Alzate**, diligencias que tienen como NUNC 170016000060-2019-02813. La aludida indagación se encuentra en fase de indagación.

**Objeto de la prueba:** toda vez que esa investigación penal tiene que ver con los mismos hechos esbozados en la demanda, los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que allí reposan dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el accidente de tránsito en donde resultó lesionado **José Germán Zuluaga Alzate**, y, por ende, servirán para establecer la prosperidad de las excepciones propuestas en esta contestación. Además, la parte demandada acreditó que realizó todas las gestiones pertinentes para la obtención de los documentos que reposan en la **Fiscalía 18 Local de Manizales**. Y, finalmente, tales elementos son muy importantes para la realización de la pericia que se solicita en el acápite pertinente.

De otro lado, a tales documentos no puede oponerse reserva para fines judiciales, debemos recordar que el art. 27 del CPACA dispone que “[e]l carácter reservado de

una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.”, de lo que se desprende que la misma no operaría para esta causa, y más cuando se tratan de elementos esenciales para tomar la decisión que en derecho corresponda.

5. **Contradicción de la prueba pericial:** teniendo en cuenta la naturaleza de algunos de los “documentos” aportados con la demanda, solicito lo siguiente:

- a) En la demanda se aportó un documento denominado “[...] **4. Incapacidades de Medicina Legal [...]**”, las cuales, al revisarlas dentro de los anexos de la demanda corresponden a dos (2) **“INFORME[S] PERICIAL[ES] DE CLÍNICA FORENSE”** fechados el 24 de febrero de 2020 y 26 de agosto de 2020, suscrito por los **Drs. Álvaro Gallego Marulanda y Óscar Mauricio Morales Londoño**, médicos adscritos al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, y en esa medida realmente no puede catalogarse como un documento sino como una pericia. Por tanto, con fundamento en el art. 228 del C.G. del Proceso, solicito que se ordene la comparecencia de dichos profesionales de la medicina con finalidad de realizar la contradicción de ambos dictámenes.

**Objeto de la prueba:** tal y como previamente se anunció, la citación de los **Drs. Álvaro Gallego Marulanda y Óscar Mauricio Morales Londoño** tiene como propósito realizar la correspondiente contradicción de los informes periciales de clínica forense del 24 de febrero y 26 de agosto de 2020 suscritos por los referidos profesionales adscritos al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, en especial, en lo que atañe a la idoneidad de los peritos, los métodos utilizados, la imparcialidad para la elaboración del mismo, el contenido del dictamen, y, en general, todos los aspectos relacionados en el trabajo por ellos elaborado. En esa medida, la prueba es pertinente en tanto permite la contradicción de una de las pruebas solicitadas por la parte demandante, además de ser conducente en la medida que legalmente es un medio apto y permitido para tal propósito.

Los expertos podrán ser citados en la carrera 27 N° 48-85 de la ciudad de Manizales (Caldas), teléfonos (6)8860060 y 8860006. Dichos datos corresponde a la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la ciudad de Manizales.

- b) De la misma manera, la parte demandante relacionó en la demanda, concretamente en el num. 5°, un **“Formulario de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de Colpensiones.”**, el cual fue suscrito por los **Drs. Santiago Vélez Osorio y Gina Marietta Reyes Salguero**, documento que en su parte final titula **“7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL”**, estableciendo una pérdida de

capacidad laboral para el señor **José Germán Zuluaga Alzate**. De allí pues que no se trata simplemente de un documento sino que se trata realmente de una prueba pericial. Por tanto, con fundamento en el art. 228 del C.G. del Proceso, solicito que se ordene la comparecencia de dichos profesionales de la medicina con finalidad de realizar la contradicción de ambos dictámenes.

**Objeto de la prueba:** tal y como previamente se anunció, la citación de los **Drs. Santiago Vélez Osorio y Gina Marietta Reyes Salguero** tiene como propósito realizar la correspondiente contradicción del dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor **José Germán Zuluaga Alzate** fechado el 17 de junio de 2021, en especial, en lo que atañe a la idoneidad de los peritos, los métodos utilizados, la imparcialidad para la elaboración del mismo, el contenido del dictamen, y, en general, todos los aspectos relacionados en el trabajo por ellos elaborado. En esa medida, la prueba es pertinente en tanto permite la contradicción de una de las pruebas solicitadas por la parte demandante, además de ser conducente en la medida que legalmente es un medio apto y permitido para tal propósito.

Toda vez que es desconocido por mi parte y mis representados el lugar de localización y citación de los aludidos profesionales, y en vista que tal dictamen fue aportado por la parte demandante, solicito se les requiera para que garanticen la comparecencia de los expertos en los términos del num. 8° del art. 78 del C.G. del Proceso, en concordancia con la parte final del inc. 1° del art. 227 del aludido estatuto.

## VII. Llamamiento en garantía

De conformidad con el artículo 64 del C.G. del Proceso, me permito formular en escrito separado **llamamiento en garantía** a **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo** para que intervenga dentro de este proceso por tener **Autolegal S.A.** el “[...] **derecho legal o contractual a exigir [...] la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso [...]**”, intervención a la que deben garantizárseles todos los derechos y atribuciones que establece la ley procesal.

En escrito aparte se realizarán las correspondientes solicitudes de conformidad a los lineamientos de los arts. 65 y 66 del C.G. del Proceso, además de acompañarse las pruebas que sustentan la intervención de aquella en la actuación.

## VIII. Anexos

Con este escrito anexo lo siguiente:

- a) Poder para actuar, el cual se confirió de la manera ordinaria en la medida que el Decreto 806 de 2020 no derogó las normas que regulan el tópicó confirme al C.G. del Proceso. Dos (2) folios.
- b) Certificado de existencia y representación legal de **Autolegal S.A.**. Ocho (8) folios.
- c) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas. Tres (3) folios.

## IX. Notificaciones

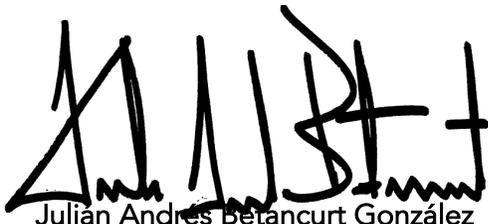
Las notificaciones podrán surtirse en las siguientes direcciones:

- **Demandantes y su apoderada:** podrán ser notificadas en las direcciones que se señalan en la demanda.
- **Autolegal S.A.:** podrá ser notificada en la dirección que para el efecto aparece consignada en el Registro Mercantil conforme al certificado de existencia y representación legal adjunto. Correo electrónico [autolegal.gerencia@gmail.com](mailto:autolegal.gerencia@gmail.com).
- **María del Pilar López Martín:** podrá ser notificada en la 23 N° 50-52 de la ciudad de Manizales. Correo electrónico [autolegal.gerencia@gmail.com](mailto:autolegal.gerencia@gmail.com).
- **Suscrito apoderado:** recibiré las notificaciones a que haya lugar en la calle 20 N° 22-07 Edificio Cumanday oficina 702 de la ciudad de Manizales, teléfono 320-6753636. Correo electrónico [julibetan208@hotmail.com](mailto:julibetan208@hotmail.com). El anterior correo electrónico fue el que reporté en el SIRNA.
- **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo:** podrá ser notificada en la dirección que para el efecto aparece consignada en el Registro Mercantil conforme al certificado de existencia y representación legal adjunto. Correo electrónico [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop).

Agradezco de antemano la atención que se le brinde a la presente contestación de demanda y al llamamiento en garantía.

Manizales, febrero de 2022.

Atentamente,



Julián Andrés Betancurt González

C.C. N° 75.105.590 de Manizales

T.P. N° 168.749 del C.S. de la J.



# AUTOLEGAL S.A.

NIT. 890.800.062-9

TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA Y PASAJEROS A NIVEL NACIONAL

Doctora

**Alexandra Hernández Hurtado**

Juez Quinta Civil Municipal  
Manizales



ASUNTO:	OTORGAMIENTO DE PODER
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	JOSÉ GERMÁN ZULUAGA ALZATE Y MARTHA LUCÍA ZULUAGA ECHEVERRY
DEMANDADOS:	AUTOLEGAL S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ MARTÍN
RADICADO:	170014003005-2021-00518-00

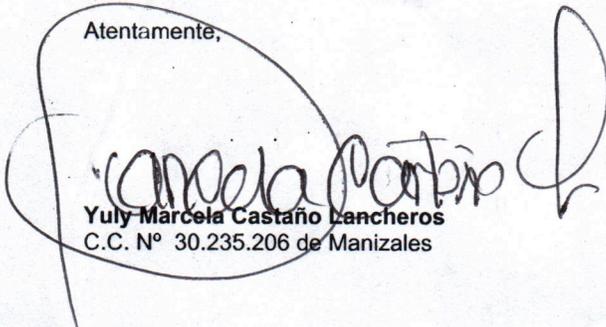
**Yuly Marcela Castaño Lancheros**, mayor de edad, domiciliada y residiendo en la ciudad de Manizales, e identificada con cédula de ciudadanía que aparece al final, actuando como representante legal suplente de **Autolegal S.A. (NIT. 890.800.062-9)**, respetuosamente le manifiesto que confiero **poder especial, amplio y suficiente** al abogado **Julián Andrés Betancurt González**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.105.590 de Manizales y portador de la tarjeta profesional N° 168.749 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación y defensa de los intereses de la sociedad que legalmente represento dentro del **proceso verbal de menor cuantía de responsabilidad civil extracontractual** promovido por **José Germán Zuluaga Aizate y Martha Lucía Zuluaga Echeverry** en contra de **Autolegal S.A., La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y María del Pilar López Martín**, proceso que tiene por radicado el N° 170014003005-2021-00518-00.

Nuestro apoderado queda facultado en todas aquellas atribuciones que sean necesarias, amplias y suficientes para dar cabal cumplimiento a nuestra representación, en especial la de contestar la demanda, llamar en garantía, conciliar, celebrar contratos de transacción, recibir, sustituir, renunciar, solicitar pruebas, formular excepciones, desistir, interponer y sustentar recursos, presentar peticiones, y en general en todas las necesarias y suficientes para llevar a buen término el mandato entregado de conformidad con las normas aplicables.

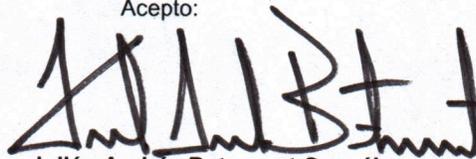
El presente mandato se confiere conforme al inc. 2° del art. 74 del C.G. del Proceso, en la medida que el Decreto 806 de 2020 no establece ninguna prohibición o una derogatoria de las normas generales que regulan el otorgamiento de poderes. Sin embargo, para los fines del caso, la dirección electrónica reportada por nuestra sociedad en el Registro Mercantil es [sgcalidadautolegal@gmail.com](mailto:sgcalidadautolegal@gmail.com) y la informada por nuestro apoderado en el SIRNA es [julibetan208@hotmail.com](mailto:julibetan208@hotmail.com).

Manizales, febrero de 2022.

Atentamente,

  
**Yuly Marcela Castaño Lancheros**  
C.C. N° 30.235.206 de Manizales

Acepto:

  
**Julián Andrés Betancurt González**  
C.C. N° 75.105.590 de Manizales  
T.P. N° 168.749 del C.S. de la J.



VIGILADO  
SuperTransporte

Calle 23 N° 19-45 • Teléfonos: 884 7144 - 893 1310 / 11/12/13/14 • Manizales - Caldas

e-mail: [sgcalidadautolegal@gmail.com](mailto:sgcalidadautolegal@gmail.com) • [autolegal.gerencia@gmail.com](mailto:autolegal.gerencia@gmail.com)



RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

2  
0  
1  
7



Ante el Notario Cuarto de Manizales Caldas,

Compareció:

YULY MARCELA CASTAÑO LANCHEROS  
CC 30235206



Manifestó que el contenido de Este documento es cierto y que el índice derecho digitalizado y convertido a código bidimensional, así como la firma puesta al final del documento son las suyas. Se firma hoy:

Firma :

*Yuly Marcela Castaño Lancheros*

10/02/2022 02:09:55 p.m.

Elaboró JGL

EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ  
NOTARIO CUARTO



*Faint handwritten notes and signatures at the bottom of the page.*



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS  
AUTOLEGAL S.A.**

**Fecha expedición:** 2022/02/10 - 15:50:43 \*\*\*\* **Recibo No.** S000678832 \*\*\*\* **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20220210-0150  
**LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS**  
**RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.**  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN prMFzSvZwZ**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** AUTOLEGAL S.A.  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD ANÓNIMA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 890800062-9  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** MANIZALES  
**DOMICILIO :** MANIZALES

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 4678  
**FECHA DE MATRÍCULA :** MAYO 16 DE 1972  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MAYO 27 DE 2021  
**ACTIVO TOTAL :** 6,879,605,564.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CALLE 23 19-45  
**BARRIO :** CENTRO  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 17001 - MANIZALES  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 8847144  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3117373278  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** autolegal.gerencia@gmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CALLE 23 19-45  
**MUNICIPIO :** 17001 - MANIZALES  
**BARRIO :** CENTRO  
**TELÉFONO 1 :** 8847144  
**TELÉFONO 3 :** 3148875426  
**CORREO ELECTRÓNICO :** sgcalidadautolegal@gmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : sgcalidadautolegal@gmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**ACLARACIÓN A LA CONSTITUCIÓN**



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS  
AUTOLEGAL S.A.

Fecha expedición: 2022/02/10 - 15:50:43 \*\*\*\* Recibo No. S000678832 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220210-0150  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

CODIGO DE VERIFICACIÓN prMFzSvZwZ

QUE POR MEDIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 673 OTORGADA EN LA NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES, EL 9 DE JULIO DE 1965, CUYO EXTRACTO FUE REGISTRADO EN ESTA CÁMARA BAJO EL NO. 8.008 DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 1965, DEL LIBRO 25 A FOLIO 69, SE CONSTITUYÓ LA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DENOMINADA "AUTOLEGAL LIMITADA".

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) AUTOLEGAL LIMITADA  
Actual.) AUTOLEGAL S.A.

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 540 DEL 29 DE MARZO DE 1985 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16447 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE ABRIL DE 1985, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE AUTOLEGAL LIMITADA POR AUTOLEGAL S.A.

**CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 540 DEL 29 DE MARZO DE 1985 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16447 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE ABRIL DE 1985, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD DE LIMITDA A ANONIMA. NUEVOS ESTATUTOS.

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	NOTARIA	FECHA	INSCRIP.	FECHA	LIBRO EP.771	4A. MZLES
4-VIII-65	8.030	10-VIII-65	25 EP.1.347	4A.MZLES	22-X-66	8.774 27- X- 66
	26 EP.1.307	4A. MZLES	30-X-70	10.977	5-XI-70	31

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-133	19720131	NOTARIA CUARTA	MANIZALES	RM09-32	19720204
EP-1972	19721102	NOTARIA CUARTA	MANIZALES	RM09-524	19721113
EP-932	19740515	NOTARIA CUARTA	MANIZALES	RM09-1789	19740612
EP-1482	19750809	NOTARIA CUARTA	MANIZALES	RM09-2685	19750813
EP-1613	19771018	NOTARIA SEGUNDA	MANIZALES	RM09-4580	19771021
EP-601	19790426	NOTARIA SEGUNDA	MANIZALES	RM09-6380	19790515
EP-1516	19801028	NOTARIA SEGUNDA	MANIZALES	RM09-9681	19810902
EP-195	19820304	NOTARIA SEGUNDA	MANIZALES	RM09-10628	19820331
EP-540	19850329	NOTARIA SEGUNDA	MANIZALES	RM09-16447	19850417
EP-1373	19880627	NOTARIA SEGUNDA	MANIZALES	RM09-20662	19880705
EP-781	19910412	NOTARIA PRIMERA	MANIZALES	RM09-25750	19910531
EP-983	19970603	NOTARIA PRIMERA	MANIZALES	RM09-36360	19970605
EP-583	20020515	NOTARIA PRIMERA	MANIZALES	RM09-43607	20020524
EP-2161	20060427	NOTARIA SEGUNDA	MANIZALES	RM09-49734	20060428
EP-9600	20071221	NOTARIA SEGUNDA	MANIZALES	RM09-52654	20071227

**CERTIFICA**

QUE POR RESOLUCIÓN 143 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2018 DE LA DIRECCION TERRITORIAL CALDAS MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2018 BAJO EL 80882 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL, SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 020 DEL 12 DE MARZO DE 2002, QUE OTORGÓ HABILITACION A LA EMPRESA AUTOLEGAL S.A. CON NIT. 890.800.062-9, PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS  
AUTOLEGAL S.A.**

Fecha expedición: 2022/02/10 - 15:50:43 \*\*\*\* Recibo No. S000678832 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220210-0150  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN prMFzSvZwZ**

**CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 29 DE MARZO DE 2035

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA**

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 66657 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 33 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2008, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN MANIZALES, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO: EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD LO CONSTITUYE LA REALIZACIÓN DE TODA CLASE DE NEGOCIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, ENTENDIÉNDOSE POR TAL EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, Y PERSONAS EN TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, LA COMPRA Y VENTA DE VEHÍCULOS, DE ACCESORIOS Y REPUESTOS PARA LOS MISMOS COMO TAMBIÉN LA COMPRA Y VENTA DE COMBUSTIBLES Y SUS DERIVADOS. TOMAR O DAR EN ARRENDAMIENTO VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE SU PROPIEDAD Y/ O DE PROPIEDAD DE TERCEROS. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO TÉCNICO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y DEMAS SERVICIOS ACCESORIOS AL ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA: 1 ) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, RECIBIR O DAR EN ARENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES. 2) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y CON COMPAÑÍAS ASEGURADORAS TODAS LAS OPERACIONES QUE REALICEN ESTAS Y AQUELLOS. 3) GIRAR, ENDOSAR, COBRAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TÍTULOS VALORES Y CUALQUIERA OTRA CLASE DE CRÉDITOS. 4 ) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES O EMPRESAS. 5) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS DE PARTICIPACIÓN, SEA COMO PARTÍCIPE ACTIVA O COMO PARTÍCIPE PASIVA. 6) TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD O FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES. 7) TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR DE LAS DECISIONES DE ARBITROS O DE AMIGABLES COMPONERDORES EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERES FRENTE A TERCEROS. 8) TOMAR PARTE COMO ACCIONISTA O COMO SOCIA FUNDADORA O NO EN OTRAS SOCIEDADES, Y EN GENERAL, CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE TODOS LOS ANTERIORES RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LOS DEMÁS QUE SEAN CONDUCENTES AL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
<b>CAPITAL AUTORIZADO</b>	450.000.000,00	450.000,00	1.000,00
<b>CAPITAL SUSCRITO</b>	450.000.000,00	450.000,00	1.000,00
<b>CAPITAL PAGADO</b>	450.000.000,00	450.000,00	1.000,00

**CERTIFICA**

**JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 2-2016 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 73224 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	CASTAÑO LANCHEROS YULY MARCELA	CC 30,235,206

POR ACTA NÚMERO 2/97 DEL 28 DE ABRIL DE 1997 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36404 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE JUNIO DE 1997, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS  
AUTOLEGAL S.A.

Fecha expedición: 2022/02/10 - 15:50:43 \*\*\*\* Recibo No. S000678832 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220210-0150

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

**CODIGO DE VERIFICACIÓN prMFzSvZwZ**

SEGUNDO RENGLON

LOPEZ MARTIN MARIA DEL PILAR

CC 30,306,799

POR ACTA NÚMERO 2-2008 DEL 15 DE MAYO DE 2008 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 53812 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE JULIO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	GONZALO HERNANDO MEJIA RASHID	CC 16,447,888

POR ACTA NÚMERO 2/97 DEL 28 DE ABRIL DE 1997 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36404 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE JUNIO DE 1997, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	LOPEZ ALVAREZ ISAURA MARIA	CE 30,023

POR ACTA NÚMERO 2-2016 DEL 31 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 73224 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	CORREA HENAO CONRADO	CC 14,442,903

**CERTIFICA**

**JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 2-2008 DEL 15 DE MAYO DE 2008 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 53812 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE JULIO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	PEREZ ARANGO JAIRO	CC 4,558,379

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2006 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 50830 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	VALENCIA RIOS SANDRA MILENA	CC 38,888,673

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 04 DE MAYO DE 2010 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 57501 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MAYO DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	MORALES MARULANDA ANA MARIA	CC 24,348,053

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 04 DE MAYO DE 2010 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 57501 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MAYO DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	GIRALDO VELEZ EDWIN JAMES	CC 9,975,581

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 05 DE JUNIO DE 2006 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS  
AUTOLEGAL S.A.**

**Fecha expedición:** 2022/02/10 - 15:50:43 \*\*\*\* **Recibo No.** S000678832 \*\*\*\*\* **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20220210-0150  
**LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.  
CODIGO DE VERIFICACIÓN prMFzSvZwZ**

DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 49976 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE JUNIO DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
QUINTO RENGLON	LOPEZ DE HUERTAS MARIA ISABEL	CC 24,317,889

**CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL**

ADMINISTRACION: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE GENERAL, EL CUAL SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES POR DOS SUPLENTES, PRIMERO Y SEGUNDO EN SU ÓRDEN.

EL GERENTE GENERAL SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA, Y TENDRÁ A SU CARGO LA INMEDIATA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, SUJETÁNDOSE A LOS ESTATUTOS Y A LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 26 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 1988 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 21326 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE DICIEMBRE DE 1988, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	LOPEZ MARTIN MARIA DEL PILAR	CC 30,306,799

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 2-2016 DEL 27 DE ENERO DE 2016 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 72099 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE ENERO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
PRIMER GERENTE SUPLENTE	CASTAÑO LANCHEROS YULY MARCELA	CC 30,235,206

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 23 DE JULIO DE 2014 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 67719 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE JULIO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
SEGUNDO GERENTE SUPLENTE	CORREA HENAO CONRADO	CC 14,442,903

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

CORRESPONDE AL GERENTE GENERAL, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, COMO PERSONA JURÍDICA Y USAR DE LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL, Y HACER CUMPLIR Y EJECUTAR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. OTORGAR LOS PODERES NECESARIOS PARA LA INMEDIATA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES, CUANDO LA COMPAÑÍA SEA DEMANDADA E INFORMAR A LA JUNTA DIRECTIVA. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS Y CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS Y CONVENIENTES PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, PUES SE DISPONE QUE EL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD, COMO REPRESENTANTE DE ELLA PODRÁ CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PUES DISPONE QUE EL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD, COMO REPRESENTANTE DE ELLA PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS  
AUTOLEGAL S.A.**

**Fecha expedición:** 2022/02/10 - 15:50:44 \*\*\*\* **Recibo No.** S000678832 \*\*\*\* **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20220210-0150  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

**CODIGO DE VERIFICACIÓN prMFzSvZwZ**

ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITACIÓN ALGUNA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA O NATURALEZA DE LA OPERACIÓN VERIFICADA. EJERCER TODAS LAS FUNCIONES QUE CONFIEREN LOS ESTATUTOS Y LAS LEYES Y AQUELLAS QUE POR NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDEN. LEGALIZAR LOS ACTOS JURÍDICOS PREVISTOS EN LOS ESTATUTOS. AUTORIZAR CON SU FIRMA LOS TÍTULOS DE LAS ACCIONES. EXIGIR, COBRAR Y PERCIBIR CUALESQUIERA CANTIDADES DE DINERO Y DE OTRAS ESPECIES QUE SE ADEUDEN A LA SOCIEDAD, PAGAR A LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD, LLEGAR A ARREGLOS CON ELLOS SOBRE TÉRMINOS DE PAGO DE SUS ACREENCIAS, GIRAR, ENDOSAR CHEQUES, SUSCRIBIR, RECIBIR Y AFIANZAR TÍTULOS VALORES, CONSTITUIR Y ACEPTAR DEPÓSITOS DE DINERO: REALIZAR CUALQUIER CLASE DE TRANSACCIONES BANCARIAS, TRANSIGIR CUALESQUIERA LITIGIOS, REGLAMENTOS Y OTROS CONFLICTOS QUE SE PROMUEVAN CON RESPECTO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD, Y REPRESENTARLA EN CUALQUIERA TRANSACCIONES O LITIGIOS EN QUE LA SOCIEDAD HAYA DE SER REPRESENTADA ACTIVA O PASIVAMENTE, DESISTIR DE CUALESQUIERA JUICIOS Y DE CUALESQUIERA RECURSOS, APELACIONES Y OTROS ACTOS JUDICIALES, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALESQUIERA JUNTA DE ACREEDORES DE CARÁCTER JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL; ACEPTAR O RECHAZAR EN ELLOS LAS PROPUESTAS DE ARREGLO, SERVIR DE LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD EN CASO DE QUE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS NO HICIERE EL NOMBRAMIENTO, Y FINALMENTE, ACTUAR CUANDO QUIERA QUE FUERE NECESARIO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD. CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES FUNCIONES: DECRETAR EL ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES, DENTRO O FUERA DEL PAÍS Y SEÑALAR LOS PODERES Y ATRIBUCIONES DEL ADMINISTRADOR, ASÍ COMO REGLAMENTAR EL FUNCIONAMIENTO DE CADA SUCURSAL. IGUALMENTE PODRÁ ORDENAR LA APERTURA DE AGENCIAS O DEPENDENCIAS DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER LUGAR. AUTORIZAR LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES AFILIADAS Y SUBSIDIARIAS DE CUALQUIER TIPO, CUYA FINALIDAD SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL, COMO TAMBIÉN LOS APORTES EN DINERO EN ESPECIE DE OTRAS SOCIEDADES. ASESORAR AL GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA PARA LAS ADQUISICIÓN, ENAJENACIÓN, LIMITACIÓN O GRAVAMEN DE LOS ACTIVOS Y MUEBLES DE LA SOCIEDAD, Y PARA OTORGAR AVALES Y GARANTÍAS. ASESORAR AL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD EN LA ADQUISICIÓN O ENAJENACIÓN DE CONCESIONES, PRIVILEGIOS, PATENTES, MARCAS Y DEMÁS DERECHOS SIMILARES. ASESORAR AL GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA PARA RECIBIR DINEROS EN MUTUO O PARA TODA OPERACIÓN PASIVA DE CRÉDITO, DESCUENTO, O PARA DAR DINERO EN MUTUO, PARA OBTENER EMPRÉSTITOS POR MEDIO DE LA EMISIÓN DE BONOS O TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE OBLIGACIONES.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 000000000000001-2016 DEL 27 DE ENERO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 72147 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE FEBRERO DE 2016, FUERON NOMBRADOS:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL - FIRMA REVISORA	D&D CONSULTORES Y ASESORES S.A.S.	NIT 810006936-4	1

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 26 DE FEBRERO DE 2021 DE FIRMA REVISORA FISCAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 88042 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE MARZO DE 2021, FUERON NOMBRADOS:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL PRINCIPAL DESIGNADO POR FIRMA REVISORA	CANO PEREZ DUVAN	CC 10,253,811	15680-T

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 27 DE ENERO DE 2016 DE REVISOR FISCAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS  
AUTOLEGAL S.A.

Fecha expedición: 2022/02/10 - 15:50:44 \*\*\*\* Recibo No. S000678832 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220210-0150  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.  
CODIGO DE VERIFICACIÓN prMFzSvZwZ

COMERCIO BAJO EL NÚMERO 72148 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE FEBRERO DE 2016,  
FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE DESIGNADO POR FIRMA REVISORA	JARAMILLO CANO RODRIGO	CC 10,271,320	57207-T

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA  
CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : AUTOLEGAL S A  
MATRÍCULA : 4679  
FECHA DE MATRÍCULA : 19720516  
FECHA DE RENOVACION : 20210527  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021  
DIRECCION : CALLE 23 19-45  
BARRIO : CENTRO  
MUNICIPIO : 17001 - MANIZALES  
TELEFONO 1 : 8847144  
CORREO ELECTRONICO : sgcalidadautolegal@gmail.com  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 13,200,000

**CERTIFICA - SUCURSALES Y AGENCIAS**

QUE ES PROPIETARIO DE LAS SIGUIENTES SUCURSALES Y AGENCIAS EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE  
COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE : TALLERES AUTOLEGAL S.A.  
CATEGORÍA : AGENCIA  
MATRÍCULA : 45288  
FECHA DE MATRÍCULA : 19880923  
FECHA DE RENOVACIÓN : 20210527  
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2021  
DIRECCION : ZONA INDUSTRIAL LOTE 3  
MUNICIPIO : 17001 - MANIZALES  
TELÉFONO 1 : 8742071  
CORREO ELECTRÓNICO : sgcalidadautolegal@gmail.com  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4520 - Mantenimiento y reparacion de vehiculos automotores  
ACTIVOS VINCULADOS : 13,000,000

\*\*\* NOMBRE : AUTOLEGAL S.A.  
CATEGORÍA : AGENCIA  
MATRÍCULA : 610889  
FECHA DE MATRÍCULA : 19980918  
FECHA DE RENOVACIÓN : 20210527  
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2021  
DIRECCION : PLAZA PRINCIPAL  
MUNICIPIO : 17653 - SALAMINA  
TELÉFONO 1 : 8595070  
CORREO ELECTRÓNICO : sgcalidadautolegal@gmail.com  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - Transporte de carga por carretera  
ACTIVOS VINCULADOS : 500,000



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS  
AUTOLEGAL S.A.

Fecha expedición: 2022/02/10 - 15:50:44 \*\*\*\* Recibo No. S000678832 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220210-0150  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN prMFzSvZwZ**

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2,417,627,623

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siimanizales.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación prMFzSvZwZ

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

Señores  
Fiscalía 18 Local  
Manizales



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA - CALDAS



**CALDAS-F18-LOC - No. 20223160007172**

Fecha Radicado: 2022-02-10 15:15:22

Anexos: 7 FOLIOS.

---

ASUNTO:	SOLICITUD DE COPIAS AUTÉNTICAS A COLOR DE EXPEDIENTE O COPIA DIGITAL A COLOR DEL EXPEDIENTE
DELITO:	LESIONES PERSONALES CULPOSAS
INDICIADO:	ÓSCAR JAIME OSORIO RENDÓN
LESIONADO:	JOSÉ GERMÁN ZULUAGA ALZATE
RADICADO:	1700160000060-2019-02813

---

En mi calidad de apoderado especial de **Autolegal S.A.** dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por **José Germán Zuluaga Alzate** y **Martha Lucía Zuluaga Echeverry** en contra de la referida sociedad, de **María del Pilar López Martín** y de **La Equidad Seguros Generales O.C.**, proceso del cual actualmente conoce el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales** bajo el radicado 170014003005-2021-00518, por hechos que tienen que ver con un accidente de tránsito ocurrido el 11 de septiembre de 2019 en donde resultó lesionado el señor **José Germán Zuluaga Alzate**, de manera respetuosa solicito que a mi costa me sea expedida **copia auténtica a color de la totalidad del expediente**, o en su defecto, **copia digital a color de la totalidad del expediente**, y en las que se incluyan **videos y fotografías** en caso de que los mismos existan.

La anterior petición con el propósito de ejercer el derecho de defensa y contradicción de **Autolegal S.A.** dentro del proceso civil arriba referido y más que tanto dicha actuación como la investigación a su cargo versan exactamente sobre el mismo hecho.

La anterior petición la elevo de conformidad con el inc. 2º del art. 173 del C.G. del Proceso, el cual establece que "[e]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".

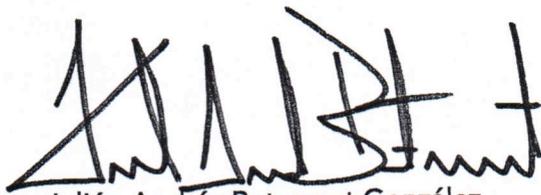
Para soportar esta petición adjunto lo siguiente: i) copia simple del poder a mi conferido; ii) copia simple de la demanda; iii) copia simple del auto admisorio de la demanda; iv) consulta en la web de la Rama Judicial sobre el proceso civil. En total son siete (7) folios.

Podré ser notificado en la calle 20 N° 22-07 Ed. Cumanday Of. 702 de la ciudad de Manizales (Caldas), teléfono 320-6753636, correo electrónico [julibetan208@hotmail.com](mailto:julibetan208@hotmail.com).

Agradezco de antemano la atención que se le brinde al presente escrito.

Manizales, 10 de febrero de 2022.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Betancurt', with a stylized flourish at the end.

Julián Andrés Betancurt González

C.C. N° 75.105.590 de Manizales

T.P. N° 168.749 del C.S. de la J.

## Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 170016000060201902813	
Despacho	FISCALIA 18 LOCAL
Unidad	UNIDAD LOCAL - QUERELLABLES - MANIZALES
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALDAS
Fecha de asignación	08-OCT-19
Dirección del Despacho	CARRERA 23 NO. 20 - 40, P 7
Teléfono del Despacho	57(6)8928291 EXT:1179-1160
Departamento	CALDAS
Municipio	MANIZALES
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 10/02/2022 15:38:45	

[Consultar otro caso](#)[Imprimir](#)